



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700030-00
DEMANDANTE: INGREDION COLOMBIA S.A
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 30 de julio de 2020 (fl.281) REVOCÓ la sentencia del 24 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho (fls.207 a 242) y en su lugar, declaró la nulidad parcial de la Liquidación Oficial No. RDO 825 del 2 de octubre de 2015, a título de restablecimiento ordenó realizar nueva liquidación.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación:

3f26f81716d4d49f825841832c48c52a314b7daffae3673f73e5fd4ba0fe774d

Documento generado en 23/03/2021 04:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700065-00
DEMANDANTE: FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 6 de noviembre de 2020 (fl.234 Cuad 2) CONFIRMÓ la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por este Despacho (fls.170 a 191 Cuad 1).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82183273d7e2c95c8070de3c9ee2ab2c047ca29805c0be90136d619bd2e8932

Documento generado en 23/03/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700109-00
DEMANDANTE: PALMERAS SANTANA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 20 de mayo de 2020 (fl.237) CONFIRMÓ la sentencia del 13 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho (fls.142 a 155).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2018.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016c23dd2dd8f983641296ead1161e22520e3e74257469176035b4db99746b7d

Documento generado en 23/03/2021 06:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800067-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 (fl.236 Cuad 2) MODIFICÓ el numeral 2º de la sentencia del 26 de febrero de 2019, (fls.158 a 174 Cuad 1), proferida por este Despacho y, CONFIRMÓ en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3566009a693ef9da3d6b65b350350edbbf902f424d952df7e757041ae45f8d06

Documento generado en 23/03/2021 04:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800139-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 (fl.351) CONFIRMÓ la sentencia del 20 de mayo de 2019, proferida por este Despacho (fls.310 a 321).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1076d9599db7b3977f6517b4871eb566b34261e4a0f9a35503a30776375ce9f0

Documento generado en 23/03/2021 05:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800146-00
DEMANDANTE: EXPERTOS EN COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 13 de agosto de 2020 (fl.220) CONFIRMÓ la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por este Despacho (fls.172 a 180).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdea18c501f95720b0bcb89de97c901e468109031a09377562c6a0c99f4124bb

Documento generado en 23/03/2021 05:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800218-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ ANZOLA COVALEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se encuentra que en memorial radicado el día 19 de marzo de 2021 (fl.252), la apoderada judicial de la demandada presentó solicitud de copias auténticas con constancia de ejecutoria del fallo proferido por este Despacho el 18 de diciembre de 2020, allegando el pago del arancel.

Por lo anterior, resulta procedente su expedición, para lo cual se otorgará cita presencial a la apoderada judicial y/o a la persona que delegue, con el fin de que traigan las copias de la sentencia y se surta el trámite autenticación en el mismo llamado.

En consecuencia, se

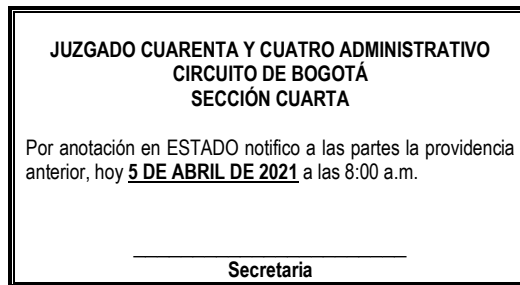
RESUELVE

Fijar cita presencial a la parte demandada para la recepción de las copias de la sentencia de 18 de diciembre de 2020, y para el trámite de autenticación, para el día viernes 9 de abril de 2021, a las diez (10) de la mañana, a la cual deberá acudir con su respectivo documento de identificación y el que acredite la calidad de parte en la que actúa en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ÁLZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
582e156f98e11b5f0228da6cbc6b042284bf0b42a5ffb43993801afd75736c1d
Documento generado en 25/03/2021 03:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 10013337044201900185-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TREVO S.A
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2021, en la cual se negó una prueba testimonial y, un dictamen pericial solicitados por la demandante, a su vez, el apoderado judicial de la actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, el cual fue concedido en el curso de la audiencia (fls.221 a 227).

Para efectos de surtir el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se requirió al apoderado judicial de la demandante para que remitiera las piezas procesales que corresponden a la demanda, contestación, audio-vídeo de la diligencia, dentro del término de cinco (5) días so pena de tener por desistido el recurso.

No obstante lo anterior, y superado el término concedido el apoderado de la demandante no allegó las piezas procesales requeridas para efectos de surtir el recurso, por lo que deberá declararse desierto el recurso de apelación al tenor de lo normado en el artículo 324 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, **en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas

oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital”.

En consecuencia se,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2021, que resolvió negar una prueba testimonial y, un dictamen pericial solicitados por la parte actora, proferida en audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd96aba2f709707549443c69fc688e9464f91e874e5df26c769424de674cda8**

Documento generado en 25/03/2021 03:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00231 - 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

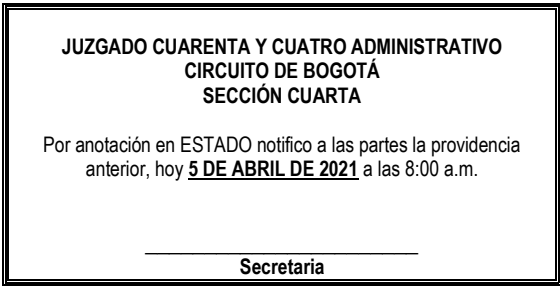
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9389f7022db5cafd2f8f281a700fb152e9488a176f79ed8a3ca053e7d40f91d8**

Documento generado en 25/03/2021 04:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00234 - 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

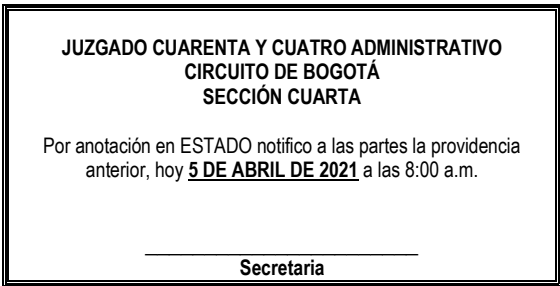
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dfdaa61681e28c217c3da805ad1b9e52b8702d18b841c563bb4e996dbb70bc**

Documento generado en 25/03/2021 03:56:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900244-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 (fl.168), se tuvo por contestada la demanda y se requirió al apoderado judicial de la UGPP para que aportara los antecedentes administrativos, para lo cual se le otorgó el término de (5) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

El 25 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la UGPP solicitó la emisión de sentencia anticipada (fls. 172 a 175).

El 1º de marzo de 2021, el apoderado judicial allegó el expediente administrativo (fl.179); sin embargo, al realizarse una revisión de los mismos se encontró que no fueron incluidos los fallos judiciales proferidos por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó, relacionados por la UGPP en los actos acusados.

Al no encontrarse de manera completa e íntegra los antecedentes administrativos no es factible acceder a la solicitud de emisión de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de la demandada.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la UGPP para que allegue los antecedentes administrativos completos recalando que en todo caso, es una carga procesal que se encuentra contemplada en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

“(…)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, previo a compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta necesario requerir por última vez al apoderado judicial de la UGPP el Dr. John Edison Valdés Prada, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos completos del asunto.

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la rama judicial, del mismo modo se indica que, el apoderado podrá solicitar cita presencial para allegar los antecedentes administrativos de manera física en caso de encontrarlo necesario, para lo cual se dejarán las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emisión de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir por última vez al apoderado judicial el Dr. John Edison Valdés Prada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos completos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del

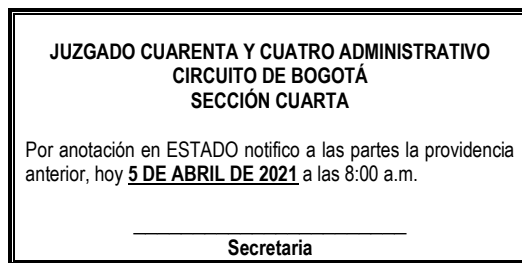
CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d3622d9c9478454507b8ec64b9460afc256383bfa6ef79498d0e6736b01f09

Documento generado en 23/03/2021 04:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00249 - 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

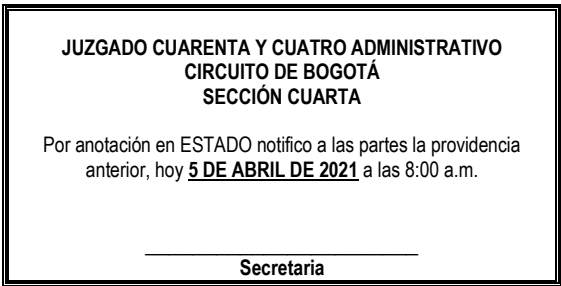
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7704bb636a5415ce7c598f2dc69348176daf56377d88a030dcf2b5928fe5c16**

Documento generado en 25/03/2021 04:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900251-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 209 a 234 del expediente, que radicó la apoderada de Colpensiones, el 11 de marzo de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá,

se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada *“Falta de integración del litisconsorcio necesario”* respecto de ADRES.

De las excepciones propuestas por la entidad llamada a juicio, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 249 del expediente, quien guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho entrará a decidir en primera instancia, la excepción que fue formulada por la apoderada de COLPENSIONES.

-. Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Como fundamento de esta solicitud, la apoderada de COLPENSIONES cita el artículo 61 del C.G.P. y las normas del Decreto 4023 de 2011 -compilado en el Decreto 780 de 2016, relativas a la devolución de cotizaciones y al proceso de corrección de las compensaciones; con base en estas disposiciones, afirma que los recursos solicitados mediante los actos administrativos demandados, proferidos por COLPENSIONES, se encuentran en poder de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA; ante lo cual solicita vincular a ADRES dentro del presente proceso, como litisconsorcio necesario.

Decisión del Despacho: Analizados los argumentos que sustentan esta excepción, el Despacho resuelve negarla de plano, toda vez que es evidente que la comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no resulta necesaria para proferir una decisión de fondo, dado que no contribuyó ni intervino en la expedición de los actos administrativos que son objeto de nulidad en este proceso.

En el caso concreto se tiene que algunas de las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados van dirigidas a SALUD TOTAL EPS Y/O FOSYGA, sin embargo, ya existe una línea sentada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ en estos asuntos, donde ha precisado que la participación de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Subsección “B”. Auto de 18 de julio de 2019. MP Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado.

ADRES no es necesaria para adelantar el proceso “(...) puesto que no participó en la actuación administrativa y la orden de reintegro definitiva fue a SALUD TOTAL EPS. Si bien en los actos administrativos se menciona al FOSYGA (Hoy ADRES), estos no le fueron notificados y no participó en el agotamiento de la vía administrativa.”

Bajo este criterio, sostuvo la citada Corporación:

“Si bien los recursos fueron girados a ADRES, esta no es razón para llamarla al proceso, puesto que de resultar favorable el proceso a COLPENSIONES, ésta tiene a su alcance un trámite administrativo para la devolución de cotizaciones previsto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2011.

(...)

La eventual vinculación al proceso de ADRES sería como una intervención de tercero, bajo las figuras de litisconsorte facultativo o coadyuvante de la parte demandante; lo anterior, por cuanto de accederse a las pretensiones de SALUD TOTAL EPS, se beneficiaría al no tener que reintegrar los recursos girados por COLPENSIONES.

Tampoco ADRES está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no fue quien expidió los actos demandados, ni las pretensiones de la demanda se dirigieron en su contra, por ende, no tiene facultad para enervar las pretensiones de la demanda.”

Bajos los anteriores lineamientos no prospera la excepción planteada por la entidad demandada, en consecuencia, el Despacho negará la excepción propuesta por la demandada y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 31 a 155 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 258).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 9 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

- Señala que los señores Fabiola de Jesús Pérez, Francisco José Martínez Vela, Jorge Luis Aguirre Osorio, Abel Enrique Ramos de la Hoz, Ledys María Ramírez Torres y César Cruz Romero son afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Salud Total EPS, y al Sistema de Pensiones mediante Colpensiones; que a los referidos señores les fue reconocida una pensión por parte de la demandada sin haber acreditado el retiro definitivo del servicio oficial o en cuantía superior a la ordenada en fallos judiciales; y que además, la Administradora de Pensiones afirma que efectuó los respectivos descuentos para salud, respecto de dichos ingresos, tal como lo dispone la normatividad aplicable.

*En cuanto al supuesto de la afiliación, la entidad demandada sostuvo que **es cierto**, pero resaltó que no le asiste derecho a la demandante a recibir doble pago por concepto de aportes en salud de sus afiliados; así como señaló que es **parcialmente cierto** lo relativo a los descuentos en salud, toda vez que es una facultad que la ley le otorga a Colpensiones.

- Que con motivo de la anterior situación COLPENSIONES profirió las Resoluciones SUB 304398 de 22 de noviembre de 2018; DIR 1235 de 29 de marzo de 2019; SUB 298682 de 16 de noviembre de 2018; DPE 1526 de 9 de abril de 2019; SUB 233305 de 5 de septiembre de 2018; DPE 593 de 12 de marzo de 2019; SUB 317894 de 5 de diciembre de 2018; SUB 56934 de 6 de marzo de 2019; DPE 1834 de 16 de abril de 2019; SUB 4001 de 11 de enero de 2019; DPE 1971 de 23 de abril de 2019; SUB 280737 de 26 de octubre de 2018 y DIR 732 de 19 de enero de 2019, mediante las cuales ordenó a SALUD TOTAL EPS-S S.A., el reintegro de unas sumas de dinero por concepto de mayor valor o doble cotización en aportes al Sistema de

Seguridad Social en Salud, respecto de cada una de los afiliados antes mencionados.

- Que

la demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, tendientes a que en sede administrativa se verificara la improcedencia del cobro mencionado; no obstante, reiterando su posición inicial, COLPENSIONES confirmó las decisiones recurridas.

*En lo atinente a estos hechos sostuvo la entidad demandada que **son parcialmente ciertos**, puestos que las afirmaciones realizadas sobre las decisiones son manifestaciones subjetivas del apoderado.

En este punto, advierte el Despacho que si bien en el auto admisorio no se incluyeron los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición en cada caso, lo cierto es que se entienden demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y lo expuesto en la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se concreta en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos, en lo que atañe a SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

- **Artículo segundo de la Resolución SUB 304398 de 22 de noviembre de 2018**, mediante la cual se ordena a Salud Total EPS-S S.A el reintegro de \$343.400 por concepto de aportes en salud correspondientes al periodo entre abril de 2011 y julio de 2018, de la señora FABIOLA DE JESÚS PÉREZ RESTREPO; y las **Resoluciones SUB 42224 de 19 de febrero de 2019 y DPE 1235 de 29 de marzo de 2019**, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, que confirmaron la decisión inicial.

- **Artículo segundo de la Resolución SUB 298682 de 16 de noviembre de 2018**, mediante el cual se ordena a Salud Total EPS-S S.A el reintegro de \$3.473.000 por concepto de aportes en salud correspondientes a los periodos comprendidos entre julio de 2009 y octubre de 2018, del señor FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ VELA; y

la **Resolución SUB 46689 de 22 de febrero de 2019**, y la **Resolución DPE 1526 de 9 de abril de 2019** por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, que confirmaron la decisión inicial.

- **Artículo segundo de la Resolución SUB 233305 de 5 de septiembre de 2018**, mediante el cual se ordena a Salud Total EPS-S S.A el reintegro de \$46.900 por concepto de aportes en salud correspondientes al periodo de febrero de 2018, del señor JORGE LUIS AGUIRRE OSORIO; y la **Resolución DPE 593 de 12 de marzo de 2019** por medio de las cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

- **Artículo segundo de la Resolución SUB 317894 de 5 de diciembre de 2018**, mediante el cual se ordena a Salud Total EPS-S S.A. el reintegro de \$314.700 por concepto de aportes en salud correspondientes a los periodos entre julio de 2007 y noviembre de 2018 del señor ABEL ENRIQUE RAMOS DE LA HOZ; y las **Resoluciones SUB 56934 de 6 de marzo de 2019 y DPE 1834 de 16 de abril de 2019** por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, que confirmaron la decisión inicial.

- **Artículo segundo de la Resolución SUB 4001 de 11 de enero de 2019**, mediante el cual se ordena a Salud Total EPS-S S.A. el reintegro de \$1.771.200 por concepto de aportes en salud correspondientes a los periodos entre abril de 2014 y febrero de 2015 de la señora LEDYS MARÍA RAMÍREZ TORRES; y La **Resolución DPE 1971 de 23 de abril de 2019** por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

- **Artículo segundo de la Resolución SUB 280737 de 26 de octubre de 2018**, mediante el cual se ordena a Salud Total EPS-S S.A. el reintegro de \$1.735.000 por concepto de aportes en salud correspondientes a los periodos entre junio de 2014 a febrero de 2015 del señor CÉSAR CRUZ ROMERO; y las **Resoluciones SUB 329336 de 24 de diciembre de 2018 y DIR 732 de 19 de enero de 2019** por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, que confirmaron la decisión inicial.

Y de manera específica, el litigio se concreta en determinar, si los actos acusados incurrir en nulidad por violación al debido proceso de SALUD TOTAL EPS-S S.A., por infracción de las normas en que debían fundarse, falta de competencia, falsa motivación y transgresión a los principios de buena fe y confianza legítima.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de ADRES, propuesta por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 31 a 155 del expediente aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 258.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

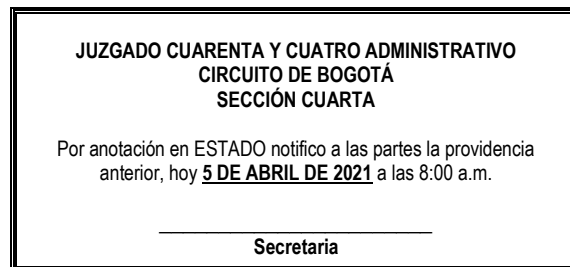
QUINTO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Doctor Fabián Alejandro Forero Trujillo, identificado con la C.C. No.1.010.215.035 y Tarjeta Profesional número 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 279 en calidad de

apoderado de la entidad demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a0dce5935f6d9ed1d8fd4b281b043d26d8feb98520d65a243724c48eebc088

Documento generado en 25/03/2021 05:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00302 - 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

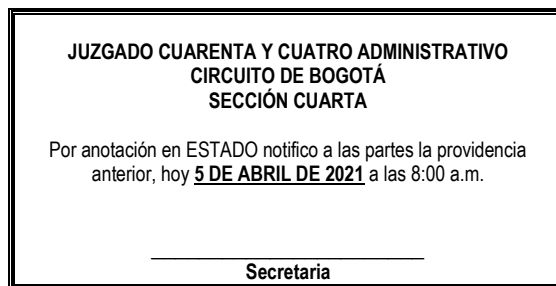
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446af1c282687c244e366402c7e377835729f9b2a4687ab9ce9fa9e1255c4afa**

Documento generado en 25/03/2021 04:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE.	110013337044201900322-00
DEMANDANTE:	PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de febrero de 2021 (fls.278 a 280), por el cual se ordenó remitir el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandada indica que el Despacho tuvo como fundamento el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, para definir la competencia por factor territorial en el presente asunto, tratándose de un proceso que versa sobre la discusión del proceso de devolución por concepto de pago en exceso derivado de la asignación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012, quien presentó las declaraciones de renta en la Seccional de Impuestos de Manizales ordenando la remisión del expediente.

Solicita que se reponga la decisión adoptada en el auto recurrido, para lo cual cita el artículo 579 del E.T., en lo relativo al lugar y plazo para la presentación de las declaraciones tributarias, así como el Decreto 4714 de 2005, y el artículo 1º del Decreto 4583 de 2006.

Frente lo anterior, expone que desde el año 2007 las condiciones para los contribuyentes de los impuestos nacionales han cambiado, al contener un

rompimiento de esquemas en cuanto a la presentación en bancos de tales declaraciones, toda vez que antes las declaraciones tributarias en papel solo podían presentar en los bancos ubicados dentro del territorio al que pertenecía el contribuyente, arguye que con las nuevas disposiciones las declaraciones pueden ser presentadas en cualquier banco sin importar el territorio de la jurisdicción de la administración tributaria a la que pertenece el contribuyente.

Considera que no es un aspecto que debe tenerse en cuenta para la fijación de competencia porque puede presentarse en cualquier lugar, por no utilizarse el domicilio fiscal como punto de partida para la presentación de las declaraciones.

Refiere que debe tenerse en cuenta la calidad que ostenta la sociedad de grande contribuyente, siendo esta seccional quien profirió los actos administrativos, precisa que en el asunto no se discute la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2012, por cuanto los actos acusados negaron una solicitud de devolución proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

Trae a consideración la Resolución No. 000204 de 23 de octubre de 2013, por la cual se adopta el modelo de gestión jurídica para U.A.E. de la DIAN, indica que el domicilio de la sociedad de acuerdo con su RUT corresponde al municipio de Cota ubicado en el departamento de Cundinamarca, estableciendo allí su domicilio fiscal.

Reitera que lo que se discute en el asunto es un posible pago en exceso derivado de un beneficio tributario, del mismo modo, solicita que la decisión adoptada en el auto recurrido se surta para el proceso 11001-33-37044-2019-00321-00 donde se ordenó la misma remisión, esto por guardar estrecha relación fáctica y jurídica con el asunto.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”
(Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandada no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 12 de febrero de 2021 (fls.278 a 280) y notificado por estado el 15 de febrero de la presente anualidad (fl.281); el 17 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición (fl.282), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

La competencia de los Juzgados Administrativos para conocer sobre los asuntos litigiosos en materia Contenciosa Administrativa, se encuentra señalada en los artículos 155 a 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales.

Ahora bien, en cuanto a la competencia por el factor territorial, la norma fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la determinación del lugar donde se expidió el acto, o el domicilio del demandante, siempre que el ente accionado tenga una oficina en dicho lugar.

No obstante lo anterior, en materia tributaria el numeral 7º del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará **por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.** (...).”

En tal sentido, tal y como se refirió en la discusión recurrida la liquidación de renta de la cual se pretende la devolución del pago se efectuó ante la Dirección Seccional

de Impuestos de Manizales, por ello, no desconoce el Despacho que los pagos pueden efectuarse de manera virtual, sin embargo el recaudo no va para la misma seccional, por tanto, no es procedente el argumento del apoderado judicial de la demandada.

Aunado a lo anterior, el apoderado indicó que los actos acusado fueron expedidos por la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes, al revisar los mismos se encontró que fueron proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales quien ordenó la notificación por medio de edicto (fl.37) y remitió por medio del correo certificado la citación para notificación personal al apoderado judicial de la sociedad actora en la cual refirió: (fl.199 rvo-200).

“REF. Acta Administrativo No. 5067- 3910 de 05 de junio de 2019.

Cordial Saludo:

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece ARTÍCULO 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, atentamente le solicito comparecer ante la GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la Cll 62 No.23 C 10 de la ciudad de MANIZALES (...).”

Por lo anterior, no puede desconocerse que al tratarse de una contribución, la norma específica aplicable es el numeral 7 del Artículo 156 del CPACA que prevé la competencia territorial en el lugar donde se presentó la liquidación, por lo que resulta indiferente si el pago fue efectuado de manera presencial o virtual ante la entidad bancaria sino, lo relativo a que fue pagado con destino a la Dirección de Impuestos Seccional de Manizales quien tiene la facultad de recaudo.

Tal y como fue verificado, en caso de aplicarse la regla general dispuesta en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, que dispone que la competencia por razón del territorio se determinará en primer lugar por el lugar donde se expidió el acto, lleva a concluir de la misma manera que la competencia territorial recae en los Juzgados Administrativos de Manizales al haber sido la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales quien expidió los actos administrativos acusados.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de esta disposición en el proceso 11001333704420190032100, se establece que no se observa que la decisión allí adoptada hubiese sido recurrida por parte del apoderado, por ello, aunque se

estudien situaciones fácticas y jurídicas similares, se adelantan de manera independiente y no es posible extender las decisiones judiciales como lo requiere el apoderado judicial.

Por las razones expuestas, el Despacho no comparte los argumentos del recurrente, en consecuencia se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 2021, que declaró la falta de competencia y que ordenó remitir el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría procédase a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2940fb817004301627d1371519afa4888e03d3508f97ca3aa366d3b59d51ea95

Documento generado en 23/03/2021 06:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900368-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 19 de febrero de 2021, se admitió la demanda y, se ordenó a la demandante acreditar la recepción del traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales (fls.277 y 278).

A través de correo electrónico del 18 de marzo de 2021, la apoderada de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la totalidad de sujetos procesales, del mismo modo solicitó se le reconozca personería de conformidad con el poder especial que obra en el proceso (fls.282 a 294).

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Sandra Carolina Jiménez Navia, identificada con la C.C. No.39.681.286 y T.P. No.47.151 del C. S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 13 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716ed39bc14574fef8a00ea83fbfe6dd783da8bd9cf4349018cefb739ea34de**

Documento generado en 23/03/2021 06:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900374-00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, se refirió que el apoderado judicial de la UGPP contestó la demanda en la oportunidad procesal correspondiente pero no aportó poder que lo facultara para actuar en representación de la entidad; por tanto, se requirió el apoderado judicial de la UGPP para que aportara poder que lo facultara para actuar en representación de la entidad, así como para que allegara los antecedentes administrativos, para lo cual se le otorgó el término de (5) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia (fl. 120).

El 11 de marzo de 2021, el apoderado judicial allegó el poder general para actuar en representación de la UGPP (fl.125), razón por la cual se procederá a tener por contestada la demanda y a reconocerle personería para actuar en los términos allí dispuestos.

El 12 de marzo de 2021, el apoderado judicial allegó el expediente administrativo (fl.129); sin embargo, al realizarse una revisión de los mismos se encontró que no fueron incluidos los fallos judiciales proferidos por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionados por la UGPP en los actos acusados.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la UGPP para que allegue los antecedentes administrativos completos recalcando que en todo caso, es una carga

procesal que se encuentra contemplada en el párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

“(…)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, previo a compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta necesario requerir por última vez al apoderado judicial de la UGPP el Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos completos del asunto.

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la rama judicial, del mismo modo se indica que, el apoderado podrá solicitar cita presencial para allegar los antecedentes administrativos de manera física en caso de encontrarlo necesario, para lo cual se dejaran las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Jorge Fernando Camacho Romero identificado con la C.C. No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional número 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines conferidos en poder general obrante a folio 125 del expediente en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: Requerir por última vez al apoderado judicial el Dr. Jorge Fernando Camacho Romero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos completos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a56cb17e8f79d6d6fc0134b68eff542c73c7e41cb66e5a34a06c65308131a89**

Documento generado en 23/03/2021 04:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE.	110013337044202000045-00
DEMANDANTE:	BRILLASEO S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2021 (fls.72 a 75), por el cual se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda presentada por la UGPP y, se requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos del asunto (fls.68 y 69).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada judicial de la demandada indica que la decisión no se ajusta a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, el cual en el inciso 3º del artículo 8 amplió el término para efectos de contabilizar la notificación personal, para lo cual cita la normativa.

Expone que se deben contabilizar los dos (2) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entienda surtida la notificación personal, en el caso la notificación se realizó el 15 de octubre de 2020, pero se surtió efectivamente a partir del 20 de octubre de 2020.

Por lo que considera que el término de los 55 días tenía vencimiento el 2 de febrero de 2020, coincidiendo con la fecha en que se contestó la demanda, sin existir justificación alguna para considerar como extemporánea.

Por último trae a consideración una Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó el auto que declaro extemporánea la contestación de la demanda, por lo que solicita se revoque la decisión adoptada y, en su lugar se tenga por contestada la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”
(Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandante no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 19 de febrero de 2021 (fls.68 y 69) y notificado por estado el 22 de febrero de la presente anualidad (fl.71); el 25 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición (fl.72), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

El numeral 8º del Decreto 806 de 2020, dispuso que dentro de los dos días siguientes al recibo del mensaje de datos se comenzarían a contabilizar los 55 días hábiles para contestar la demanda.

El asunto fue notificado por correo electrónico el 15 de octubre de 2020, comenzando a contar el término dentro de los (2) días siguientes esto es, el 20 de octubre de 2020.

La anterior situación fue tenida a consideración por este Despacho en el auto recurrido, por lo cual no le asiste razón a la apoderada judicial de la demandada al referir que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de

2020, pues dicha situación quedó consignada en el aplicativo de justicia siglo XXI relacionada al proceso de la referencia, como se puede apreciar a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
 RECIBE MEMORIALES	01/02/2021			1A
 TRASLADO (NOT) ART 199 Y ...	20/10/2020	20/10/2020	29/01/2021	
 NOTIFICACION POR CORREO ...	15/10/2020			

No obstante lo anterior, al volverse a efectuar la contabilización del término para contestar la demanda, esto es los 55 días hábiles se encontró que el aplicativo de justicia siglo XXI, el cual fue tenido en cuenta para efectos de determinar el vencimiento del término, no incluyó el 17 de diciembre de 2020, día de la rama judicial como no hábil, en el cual no contaron términos, haciendo incurrir en una imprecisión en la contabilización que corroborada posteriormente, finiquitaba el 1º de febrero de 2021.

Según expuso la apoderada judicial de la demandada los 55 días hábiles para contestar la demanda finalizaban el 2 de febrero de 2020, sin embargo tal afirmación no resulta procedente, pues se evidenció que este vencía el 1º de febrero de 2021.

Lo anterior, permite concluir que las razones esbozadas por la recurrente en su escrito no tienen fundamento por tanto, se reitera que si se tuvo en consideración el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, pero que el aplicativo de justicia siglo XXI cometió un error al incluir el día de la rama como hábil para la contabilización de términos.

Teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos en el recurso de reposición no resultan factibles al caso, no se repondrá el auto de 19 de febrero de 2021; sin embargo, al advertir el Despacho el yerro implícito en la contabilización de términos efectuado por el aplicativo de justicia siglo XXI, se dejará sin efectos el numeral 1º del auto en mención.

En tal sentido, comoquiera que la apoderada judicial de la UGPP presentó la contestación a la demanda el 1º de febrero de 2021, se tendrá por contestada.

Por otro lado se observó que la Dra. Bibiana Andrea Alarcón Maldonado de la firma Bela Venko Abogados S.A.S., presentó renuncia al poder especial conferido (fl.77), pese a ello, a la abogada no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en

representación de la demandante por lo que su renuncia no tiene fundamento, ahora bien, en cuanto a la sustitución al poder especial otorgada por parte de la Representante Legal de la firma de Abogados Bela Venko S.A.S., se procederá a reconocer personería en los términos referidos en la sustitución (fl.79).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral 1º del auto de fecha 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UGPP.

CUARTO: Requerir por última vez a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, Dra. Sonia Fabiola Ardila Pinzón, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Francisco José Molano Achury, identificado con la C.C. No.1.023.929.755 y Tarjeta Profesional número 313.751 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder especial otorgado visible a folio 79 del expediente en calidad de apoderado principal de la sociedad demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

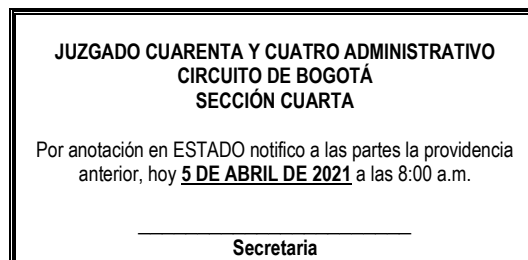
SEXTO: Entender por terminado el poder especial otorgado al Dr. Milton González Ramírez de la firma Vela Benko Abogados S.A.S., en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término concedido ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ca0b58fed2cdcc9d734fb4bc6b90afaf80d7af67e40caa9b8bf03ba3d06ee0

Documento generado en 25/03/2021 04:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000157-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda (anexo 7 expediente digital), la cual fue notificada el 6 de noviembre de 2020 (anexo 17 expediente digital).

El 19 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda (anexos 18 a 23 expediente digital); sin embargo, el link por medio del cual aportó los antecedentes administrativos no permite su apertura.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial con el fin que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a través de un link disponible que permita su apertura y que sea compatible con cuentas Outlook pertenecientes a la Rama Judicial.

En caso de no ser posible enviar el link de los antecedentes administrativos, la apoderada judicial podrá solicitar cita al Despacho para allegar los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la firma de abogados Vence Salamanca Lawyers, identificada con Nit No. 901.046.359-5, representada legalmente por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional número 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado por Escritura Pública 605 de 12 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá visible en el anexo 20 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bac8488a0eba11ace2b0348fd90a67af1dc89ab00026bab3a83a0e54aa42c2

Documento generado en 26/03/2021 09:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000158-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda (anexo 7 expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 6 de noviembre de 2020 (anexo 17 expediente digital).

El 20 de noviembre de 2020, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (anexos 18 a 20 expediente digital).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 19, que radicó la apoderada de la UGPP, el 20 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción denominada “prescripción” solicitando que se declare la prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 21 del expediente, quien manifestó que los argumentos dados por la apoderada judicial de la demandada no constituyen excepción alguna en contra de las pretensiones (Carpeta 22).

Decisión del Despacho: Analizados los argumentos que sustentan la excepción de prescripción, el Despacho considera que tienen directa relación con el fondo del asunto, pues hacen parte de la estrategia de defensa de la entidad demandada, por ende, dicha excepción no puede ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas recaudadas en el proceso.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción de prescripción, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 98 a 168 del anexo demanda del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (carpeta 20 expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 8 hechos, así:

- **Los hechos 1 y 2**, relatan que el 18 de diciembre de 2019, le fue comunicada la Resolución RDP 036086 de 27 de noviembre de 2014, que reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, en la cual resolvió en el artículo 8º enviar copia del acto administrativo al área competente para efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional por la suma de \$11.906.694 pesos; en la cual se mencionaron como antecedentes administrativos las Resoluciones No. 63032 de 31 de diciembre de 2008 y, UGM 044402 de 30 de abril de 2012, que no fueron incluidos.

* Frente al primer hecho, indica la entidad demandada que **es cierto**, en relación con el segundo que **no le consta**.

- **Los hechos 3 y 4**, refieren que la Resolución RDP 036086 de 27 de noviembre de 2014, se indicó que el último cargo del señor José Oromairo Álvarez Martínez, fue Detective Profesional en el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional hasta el 2 de julio de 2009, lo que no le consta a la entidad al no haber sido el empleador, así como tampoco le consta ninguno de los antecedentes administrativos enunciados en el acto acusado.

* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **no le constan**.

Los hechos 5 y 6, describen que del proceso judicial que dio origen al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la entidad no hizo parte, como tampoco fue vinculada de ninguna manera, así como no fue notificada de las decisiones proferidas; que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del artículo 8 de la Resolución RDP 036086 de 27 de noviembre de 2014 en la oportunidad legal correspondiente.

* La entidad demandada respecto al hecho quinto refirió que **no le consta**, toda vez que dicha situación deriva el asunto objeto de la demanda, en cuanto al sexto, señalo que **es parcialmente cierto** en cuanto a la interposición de los recursos.

Los hechos 7 y 8, relatan que la UGPP profirió la Resolución No. 000376 de 9 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial y, posteriormente la Resolución RDP 003483 de 7 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, modificando el artículo 8 de la resolución inicial.

*En relación con los hechos descritos anteriormente, la UGPP refirió que **son ciertos**.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 8º de la Resolución No. RDP 036086 del 27 de noviembre de 2014**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS, de la suma de \$11.906.694, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del señor José Oromairo Álvarez Martínez, en cumplimiento de un fallo judicial; la **Resolución No. 000376 del 9 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión y, la **Resolución RDP 03483 del 7 de febrero de 2020**, que resuelve el recurso de apelación y modifica el artículo 8º de la Resolución No. RDP 036086 de 27 de noviembre de 2014, en el sentido de modificar la obligación a cargo del Patrimonio

Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, **(i)** si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falta de motivación, vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, falsa motivación, expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder e ilegalidad por inconstitucionalidad.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(ii)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, inexistencia de la obligación y, falta de competencia de la demandante para efectuar el pago de la obligación por concepto de aporte patronal dada su naturaleza; alegadas por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Martínez Devia y Asociados S.A.S., identificada con NIT 900.309.056-5, Representada Legalmente por el Dr. Santiago Martínez Devia identificado con la C.C. No. 80.240.657 y Tarjeta Profesional número 131.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Publica No. 0603 de 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá visible en el anexo 12 del expediente digital en calidad de apoderada principal de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Belcy Bautista Fonseca identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y Tarjeta Profesional número 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder general, visible en el anexo 10 del expediente digital, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos que obran a folios 98 a 168 del anexo demanda del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en la carpeta 20 del expediente digital.

SÉPTIMO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae4bb917c888f4d611f0f3a846c6e05406e359d3ebe6fe5ac5dfd6e0de7e6b1

Documento generado en 26/03/2021 10:12:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000175-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 27418 de 11 de julio de 2018**, que modificó el artículo 8º de la Resolución RDP 21856 de 16 de julio de 2014 y determinó que la encargada del pago por concepto de aporte patronal es la Fiduciaria la Previsora S.A.
- **Resolución No. RDP 008678 de 2 de abril de 2020**, que resolvió un recurso de reposición y confirmó la decisión inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales¹.

¹ Carpeta 22 del expediente digital.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5287775426824661cefe4d023a58b8c1da86e55be298fb3f1b0bd5eedd7bca8a**
Documento generado en 26/03/2021 08:39:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000243-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 11 de diciembre de 2019 se admitió la demanda (fls.229 y 230 anexo 2 expediente digital), que se repuso parcialmente por auto de 14 de febrero de 2020 (fls. 240 y 241 anexo 2), la cual se notificó personalmente a las demandadas el 5 de marzo de 2020 (fl.244 a 248 anexo 2).

El 18 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del término correspondiente contestó la demanda (fls. 72 a 86).

El 5 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud allegó los antecedentes administrativos (anexos 18 a 22), por lo que se procederá a tener por contestada la demanda.

Ahora bien, en lo relativo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, se observa que la misma fue debidamente notificada y, a pesar de ello no contestó la demanda, de esta manera se tendrá por no contestada y se requerirá con el fin de que aporte los antecedentes administrativos del asunto que obran en su poder conforme lo señala el artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Gilma Patricia Bernal León, identificada con la C.C. No. 41.663.135 y Tarjeta Profesional número 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado por Escritura Pública 904 de 28 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá visible en la carpeta 25 del expediente, en calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

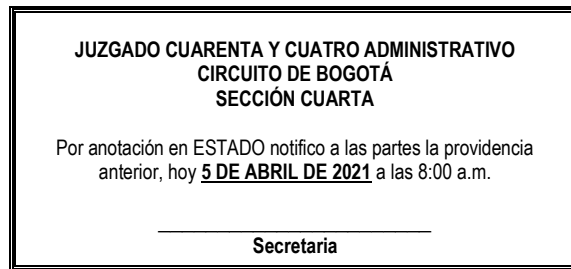
TERCERO: Tener por no contestada la demanda, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

CUARTO: Requerir al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf6fd08be3664605e291f96e8f8b05186680cca6974f8fa0c42704a30037dee

Documento generado en 26/03/2021 10:26:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000294-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 10º de la Resolución No. RDP 020970 de 8 de mayo de 2013**, que ordenó enviar copia de los trámites para iniciar el cobro por concepto de aporte patronal a cargo de la demandante.
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 13648 de 12 de junio de 2020**, que modificó la adición del artículo 10º de la Resolución RDP 020970 de 8 de mayo de 2013.
- Actos administrativos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo por medio de los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución RDP 13648 de 12 de junio de 2020.

Por otro lado, se encontró que la apoderada judicial solicitó que se declare la nulidad de la Resolución RDP 008259 de 24 de agosto de 2012 por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial en la cual únicamente se configuró una situación jurídica para el señor Hugo Gustavo Carrillo

González, por tanto, no encuentra pertinente el Despacho admitir la demanda sobre este acto administrativo; en consecuencia, se excluirá del asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales¹.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

¹ Anexos 3 y 10 del expediente digital.

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb666b6a1ae860b6e01d469d3a29f0bb2180674a8506a00aa120563c1617dee

Documento generado en 26/03/2021 08:54:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100016-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 23213 de 1 de agosto de 2019**, que reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Artículo 1º de la Resolución No. RDP 35886 de 28 de noviembre de 2019**, que modificó el artículo 9º de la Resolución RDP 23213 de 1 de agosto de 2019.
- **Resolución No. RDP 00774 de 14 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 23213 de 1 de agosto de 2019.
- **Resolución No. RDP 2348 de 30 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 35886 de 28 de noviembre de 2019.
- **Auto No. 00754 de 14 de febrero de 2020**, por medio del cual se decidió no resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 23213 de 1 de agosto de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales¹.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹ Anexo 3, fl.186 y carpeta 10 del expediente digital.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234eeabc32764856329738f31591e4175a4b7c7feb4b71b621eaebd21fcd6e91

Documento generado en 26/03/2021 09:15:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202100043 00
DEMANDANTE:	VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S ESP
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que:

La sociedad Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución UAE –CRA No. 604 de 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se liquida una contribución especial; Resolución CRA No. 813 de 30 de octubre de 2020, que resolvió un recurso de reposición y, la de Resolución UAE –CRA No. 913 de 20 de noviembre de 2020, que resolvió un recurso de apelación.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “COMPETENCIA” en el cual la apoderada judicial indicó la cuantía y determinó la competencia para conocer del asunto considerando las modificaciones realizadas a los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, por la Ley 2080 de 2021 (fl.16 demanda), se encuentra que la apoderada la estimó en la suma de \$129.817.146, correspondiente al valor liquidado por la contribución especial.

En primer lugar, cabe precisar que las modificaciones efectuadas en materia de competencia por la ley 2080 de 2021, según el artículo 86 de la misma disposición normativa su entrada en vigencia se aplicará respecto de las demandadas que se presenten un año después de publicada la Ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

Aclarado lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”
(Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución UAE –CRA No. 604 de 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se liquida una contribución especial; Resolución CRA No. 813 de 30 de octubre de 2020, que resolvió un recurso de reposición y, la de Resolución UAE –CRA No. 913 de 20 de noviembre de 2020, que resolvió un recurso de apelación; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación por contribución especial fijada a cargo de la demandante, lo que

conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

¹ La demanda fue presentada el 5 de marzo de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9267da4de4e68520f5d3a52d7129e642cacbe27e3a16975edfe64c885412a6

Documento generado en 26/03/2021 10:35:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100046 00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la sociedad Transportadores de Ipiates S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-01488 de 29 de mayo de 2019**, que profirió Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos enero a diciembre del 2015,

- **Resolución No. RDC-2020-00755 de 11 de noviembre de 2020** que resolvió un recurso de reconsideración.

Analizadas las pruebas aportadas con la demanda se evidenció que la actora indicó un link de Google Drive para descargar las pruebas y anexos de la demanda; sin embargo, al realizarse la apertura de dicho enlace solo se evidenció los documentos correspondientes a los anexos, así:



Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la demandante para que aporte los documentos relacionados como pruebas en el escrito demandatorio.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que por intermedio de su apoderado judicial allegue los documentos relacionados como pruebas en el escrito demandatorio, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca1dfe6e35d2801824f0fae54a8a9cfd3da9524f291b6cead6fbacd66d9168e

Documento generado en 26/03/2021 10:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>